



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2024 00120 00  
**DEMANDANTE:** LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículos 162 numeral 7 y 166 numerales 1º y 3 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, el extremo activo de la litis deberá **aclarar si agotó o no el Recurso de Reconsideración** que procede en contra de la Resolución No. RDO-2024-00021 de 4 de enero de 2024, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI y se sanciona por la conducta de inexactitud.

En caso tal deberá demandar el acto administrativo que lo resolvió adjuntando copia íntegra, legible y en medio magnético del mismo con su constancia de notificación y/o ejecutoria. Acorde con ello, ha de **modificar la totalidad de la demanda** incluyendo en los hechos, pretensiones y concepto de la violación todo lo referente frente al mismo.

De no tenerse por demandado el acto administrativo que resolvió el Recurso de Reconsideración, deberá **justificar si acude por medio de la figura del *per saltum***, en caso positivo ha de aportar **copia de la respuesta que dio al Requerimiento Especial radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –**

**UGPP.** Lo anterior acorde con lo establecido en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

También, deberá allegar nuevo poder en el cual se identifique con precisión y claridad el o los actos administrativos cuya presunción de legalidad pretende ser rebatida en el presente medio de control, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem*. Lo anterior, toda vez que en el poder allegado al plenario se establece que fue conferido de manera genérica para que: *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP”*.

Ahora, el extremo activo deberá allegar copia íntegra y legible del **Registro Único Tributario** de la señora Luz Yuraima Urbina Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.368.673, acorde a lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con una vigencia no inferior a treinta (30) días.

Para concluir, deberá indicar las direcciones físicas de las partes, ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Aclarar si agotó el Recurso de Reconsideración y si pretende su nulidad, y en caso tal adecuar la demanda en tal sentido. En caso negativo justificar en debida forma la respuesta dada al Requerimiento Especial en aras de acudir por medio de la figura del *Per Saltum*.
- b) Aportar nuevo poder.
- c) Allegar el Registró Único Tributario de la Demandante.

d) Indicar las direcciones físicas de las partes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ YUMAIRA URBINA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.368.373, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito

de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>  LUZ YUMAIRA URBINA SÁNCHEZ	<a href="mailto:bigdatanalytics@gmail.com">bigdatanalytics@gmail.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>6 DE MAYO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____  <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f26853b702e2465690f8c668c6f3c4fe109ed55a2cc87a94bffc9e4bcf2d8**

Documento generado en 03/05/2024 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**